



RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.414
(18 de agosto de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN CONTRATO SUSCRITO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA, DECLARADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020”

LA CONTRALORA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas por los Artículos 268 y 272 de la Constitución Política; 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005 y demás disposiciones que las desarrollan, modifican o complementan, y

CONSIDERANDO

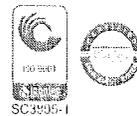
Que de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4º del Artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo No. 4 de 2019, corresponde al Contralor General de la República, *“Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos”*.

Que el Inciso 6º del Artículo 272 Superior, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo No. 4 de 2019, establece que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el Artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. Así mismo, determina que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Que el Artículo 3º del Decreto Ley No. 403 de 2020 consagra los Principios en los cuales se fundamentan la vigilancia y el control fiscal.

Que el Artículo 4º *Ibidem* determina el ámbito de competencias de las Contralorías Territoriales, señalando, entre otros aspectos, que éstas vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios,

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

efl

PÁGINA 2 DE 23: RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.414 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN CONTRATO SUSCRITO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA, DECLARADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020".

sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993¹, intitulado: "**DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**", consagra que: "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve a escrito".

Del mismo modo, el citado precepto clarifica que, en caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el Artículo 42 Ibídem, que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, debiéndose dejar constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

En este orden, indica que, a falta de acuerdo previo sobre la remuneración, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado y que, si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

Que, en relación con esta figura, el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece lo siguiente:

"(...).

Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas **y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.**

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

(...)" (Aparte tachado derogado por el Artículo 32 de la Ley 1150 de 2007; Parágrafo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte

¹ "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



efb

PÁGINA 3 DE 23: RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.414 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN CONTRATO SUSCRITO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA, DECLARADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020".

Constitucional mediante Sentencia C-772-98, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, "(...) bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que, por mandato del citado precepto, si a ello hubiere lugar, es deber de los Gestores fiscales declarar la urgencia manifiesta mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

Que el Artículo 43 *Ibíd*em, denominado: "**DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA**", estatuye lo que seguidamente se transcribe:

"(...).

Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

(...).".

Que dicha disposición fue declarada EXEQUIBLE por la Alta Corporación, mediante Sentencia C-949 de 2001², Magistrada Ponente doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, precisando lo que a continuación se reproduce:

² En Concepto del Procurador General de la Nación de la época, doctor Edgardo Maya Villazón, los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 se encuentran ajustados a la Carta Política, pues en su parecer la urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque éstos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato. Igualmente, la facultad de los órganos fiscales de realizar un control sobre la verificación de la existencia de las circunstancias objetivas que dieron lugar a su declaración se ajusta a la Carta, porque constituye un mecanismo de control directo y externo que le permite a los órganos disciplinarios, fiscales y penales actuar ante las eventuales irregularidades que se puedan presentar.

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



ujl

"(...)

No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista. Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento -que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado y en la obligación consagrada en el artículo 43 ibídem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento"

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo consagrado en el Literal a) del Numeral 4 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", una de las causales de procedencia de la contratación directa es la urgencia manifiesta.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto No. 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional", establece que: "Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos."

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", en el Artículo 5º dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger, y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado social de derecho.

Afirmó, igualmente, que la urgencia manifiesta es un mecanismo de carácter excepcional que encuentra su fundamento en el mismo Preámbulo de la Constitución y en el Inciso 2 del Artículo 2 de la misma, ya que la función de las autoridades debe ser la de promover el bienestar general de la comunidad y proteger a los residentes en Colombia en su vida honra y bienes. Por tanto, esta norma se constituye en un instrumento no para obviar el procedimiento de la licitación o concurso, sino para que la administración preste de manera continua y eficaz los servicios a su cargo.

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



ujb

Que, en síntesis, las aludidas normas diáfananamente permiten colegir lo siguiente:

1. Que la "Urgencia Manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier Autoridad administrativa, a través de acto debidamente motivado, sin que medie autorización previa.
2. Que dicha figura se configura cuando se acredite uno de los presupuestos o motivos que en seguida se enlistan:
 - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
 - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.
 - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, y
 - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger a los contratistas.
3. Que dada la mayor autonomía con la que se dota a las Autoridades para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia fiscal sobre el acto administrativo que las declara, los contratos y demás actuaciones que de ella se deriven, debe ejercerla el respectivo Organismo de Control de **manera especial e inmediata**, y
4. Que el uso indebido de la contratación de urgencia manifiesta puede llegar a constituir una gestión inadecuada e incorrecta, que infracciona los principios en los cuales se fundamentan la vigilancia y el control fiscal; por lo tanto, podrá acarrear, entre otras, las consecuencias que se deriven de ella, al tenor de lo dispuesto por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Decreto Ley 403 de 2020 y demás disposiciones concordantes.

Que, en este orden, resulta oportuno manifestar que la Contraloría General de Santiago de Cali, a través de la Resolución No. 0100.24.03.09.005 del 24 de marzo de 2009, reglamentó el Control Fiscal de la Contratación de Urgencia Manifiesta y en observancia de la misma efectuará el pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica o no de la actuación que, en estos momentos, ocupa nuestra atención.

Que, con dicho propósito, el citado Acto en su Artículo Segundo ordena "(...) a los *Directores Técnicos de la Contraloría General de Santiago de Cali, la vigilancia de las actuaciones relacionadas con las declaraciones de urgencia manifiesta adelantadas por los Sujetos de Control Fiscal (...)*", quienes deberán efectuar los

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



Handwritten signature or initials.

estudios y evaluaciones jurídicas correspondientes, encontrándose, en consecuencia, facultados para *"Requerir informes adicionales o la provisión de nuevas pruebas que se estimen conducentes o pertinentes (...)".*

Que, todo ello, en aras de establecer su procedencia o, contrario sensu, de adoptar las medidas a que haya lugar, impulsando las respectivas investigaciones, sin perjuicio del control posterior que constitucional y legalmente nos compete desarrollar, con el fin de determinar si la gestión contractual realizada no solo guarda estrecha relación de causalidad, sino que, en sus correspondientes fases, se ajustó a los imperativos legales y jurisprudenciales aplicables.

ANTECEDENTES

- El 31 de diciembre de 2019, las Autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China, de los cuales 7 fueron reportados como severos.

El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías de tórax (infiltrados pulmonares bilaterales).

El 7 de enero de 2020 las Autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus fue identificado como posible etiología, es decir, que se trataba de una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de "COVID-19".

- El 30 de enero de 2020 el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud "OMS", emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional - "ESPII", con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.
- Atendiendo dicha declaratoria, de acuerdo con el Reglamento Sanitario 2005 adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los Entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus "COVID-19" y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.
- El 06 de marzo de 2020 se confirma el primer caso de "COVID-19" en el Distrito Capital, procedente de Milán - Italia, por lo cual, a partir de ese momento, todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios "EAPB", Instituciones



¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!

ujb

Prestadoras de Servicios de Salud "IPS" públicas y privadas, estaban compelidas a tomar las medidas que permitieran garantizar su detección temprana y contención, así como su atención y vigilancia epidemiológica.

- El Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta cuando desaparezcan las causas que le dan origen, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del "COVID-19" y mitigar sus efectos, adoptando en su Artículo 2º las medidas sanitarias pertinentes, con carácter preventivo, obligatorio y transitorio, procurando proteger la salud de los habitantes, limitar las posibilidades de contagio y desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población, estableciendo disposiciones para su implementación.
- De acuerdo con el Artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional, se define como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional - "ESPII", un evento extraordinario que se ha determinado que: "i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada".
- Con fundamento en el Artículo 215 Superior y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 de 2020, "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional" y, en su observancia, profirió el Decreto Legislativo 440 de 2020, arrogando, entre otras disposiciones, la siguiente³:

"(...).

Artículo 7. Contratación de urgencia. *Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, **se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se requirán por la normatividad vigente.***

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

(...)." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³ Análoga norma consagró en el Artículo 7º del Decreto Legislativo 537 de 2020.

Handwritten signature or initials.

- Con idéntica finalidad, emitió el Decreto Legislativo No. 499 de 2020, preceptuando en su Artículo 1º el régimen de la contratación que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos relacionados en el Artículo 1º del Decreto Legislativo No. 438 de 2020 y elementos de protección personal requeridos en la gestión sanitaria para atender casos sospechosos o confirmados de Coronavirus COVID-1, precisando que no se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y, en consecuencia, le serán aplicables las normas de derecho privado⁴.
- La Agenda Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, el 17 de marzo de 2020 emite Comunicado bajo el nombre "Contratación de urgencia manifiesta y con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales por causa del COVID-19", en la cual realiza algunas precisiones respecto de la contratación de Urgencia Manifiesta, dejando en claro que la contratación directa adelantada bajo esta figura debe estar en armonía con los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.
- La Contraloría General de la República mediante Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020, señaló directrices al respecto:

"(...).

Declaratoria de Calamidad Pública - Urgencia Manifiesta.

Ahora bien, frente a la crisis actual, la Contraloría General de la República reconoce la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica, por tanto, los alienta a utilizar todos los medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia.

En consecuencia, se hacen las siguientes recomendaciones a los representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, frente al cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país, así:

- 1- *Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 (artículo 42) y se relacionen en forma directa con la declaratoria de*

⁴ Similar orden se impartió a través del Decreto Legislativo 544 de 2020, para la adquisición de equipos biomédicos, mobiliario, reactivos de diagnóstico In vitro Prueba de RT-PCR para SARS-CoV-2/COVID-19, dispositivos médicos, equipos de protección personal y medicamentos.



¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!

ujb

calamidad pública o mitigación de los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el Virus COVID 19.

- 2- *Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se empleará ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.*
- 3- *Declarar la urgencia manifiesta mediante el acto administrativo correspondiente, que deberá ser suscrito por el ordenador del gasto o el Representante Legal.*
- 4- *Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:*
 - 4.1. *Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.*
 - 4.2. *Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización, atendiendo las medidas excepcionales dispuestas por el Gobierno Nacional.*
 - 4.3. *Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio, en el momento de su suscripción.*
 - 4.4. *Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.*
 - 4.5. *Tener claridad y preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato en la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: Objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.*

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



Yfb

4.6. *Efectuar los tramites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.*

- 5- *Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.*
- 6- *Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo.*

(...).".

- El Procurador General de la Nación, doctor **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, en ejercicio de su función preventiva, a través de la Directiva No. 16 del 22 de abril de 2020, con el fin de proteger el ordenamiento jurídico, el interés general, el patrimonio público y evitar la ocurrencia de situaciones que afecten los derechos de las personas, por hechos de corrupción o de mala gestión que puedan presentarse en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID-19, también exhortó a los Representantes Legales y Ordenadores del Gasto de las Entidades de los Sectores Central y Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Orden Nacional y Territorial, Rama Judicial, Rama Legislativa, Organismos Autónomos, Organismos de Control y Organización Electoral que contratan con cargo a recursos públicos, sin que sea relevante su naturaleza o su régimen jurídico, a:
 - ✓ Cumplir con la normativa contractual expedida en virtud del estado de emergencia sanitaria, observando los principios que rigen la contratación estatal, en todos los procesos y actuaciones que se desarrolle para adquirir bienes, realizar obras u obtener servicios requeridos para contener la expansión de la pandemia y mitigar los efectos del COVID-19.
 - ✓ Garantizar el uso adecuado y prioritario de los recursos públicos disponibles para mitigar, contener y remediar los efectos negativos de la pandemia.
 - ✓ Garantizar la transparencia, la eficiencia, la moralidad, la economía y, en general, la integridad en la contratación estatal durante la emergencia sanitaria, para cuyo efecto precisó algunas acciones, a saber:
 - Permitir el libre acceso de los entes de control a los planes de acción para conjurar la emergencia y a los contratos para su ejecución.

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



ufl

- Publicar en su página web y en el SECOP en tiempo real la información sobre el acto que declara la urgencia manifiesta y las contrataciones con ocasión de la emergencia, independientemente del régimen o modalidad utilizada, para garantizar la apertura de esta información en datos abiertos.
- Identificar claramente la necesidad de la contratación derivada de la emergencia e incluir en sus documentos, como mínimo: i) las razones por las que el contrato permite afrontar la emergencia sanitaria, ii) la focalización de la población beneficiaria, iii) la justificación técnica y económica de la contratación, iv) las condiciones de entrega de los bienes o la prestación del servicio y, v) la información sobre la persona natural o jurídica con quien se celebró el contrato.
- Caracterizar en los contratos los bienes, obras y servicios, las especificaciones técnicas del bien, la cantidad y la calidad requerida con ocasión de la pandemia.
- Elaborar estudios de mercado o como mínimo análisis de mercado y de costos con el fin de optimizar recursos, revisando contratos similares, precios del mercado y establecer precios máximos a bienes o servicios necesarios para atender la pandemia. Así mismo, revisar las fuentes oficiales o sistemas de información de precios como el SIPSA del DANE y, la regulación de precios de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, entre otros.
- Evitar el pago de bienes y servicios con sobrepagos e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, el alza de precios injustificada, las ventas atadas, el acaparamiento y la especulación.
- Garantizar la libre competencia para evitar el acaparamiento por determinados proveedores o contratistas en la adquisición de bienes de consumo de primera necesidad.
- Justificar la idoneidad y experiencia de los contratistas o proveedores, para garantizar la eficiente y correcta ejecución de los contratos y la satisfacción de la necesidad de la

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



upb

población beneficiaria de la contratación de los bienes y servicios, o la ejecución de una obra.

- Llevar a cabo una adecuada supervisión de los contratos.
 - Verificar, documentar y justificar la conveniencia y oportunidad de modificar y adicionar contratos derivados de la emergencia sanitaria.
 - Adelantar compras centralizadas o agrupar necesidades comunes con otras Entidades para comprar conjuntamente bienes y servicios requeridos para atender la pandemia.
 - Usar los mecanismos de agregación de demanda disponibles en virtud de la emergencia sanitaria que ponga a disposición Colombia Compra Eficiente.
 - Remitir el acto de declaratoria de la urgencia manifiesta al día siguiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Consejo de Estado según las reglas del CPACA. Así mismo, hacer lo propio con este acto de declaratoria y sus contratos a la Contraloría competente para el ejercicio del control fiscal.
- ✓ Con similares pretensiones, informó sobre ciertos riesgos identificados preliminarmente, para que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas necesarias, evitando así incurrir en posibles faltas disciplinarias, de responsabilidad fiscal e incluso en la comisión de delitos, entre los cuales se destacan:
- Contratación relacionada con la emergencia que no resulte necesaria.
 - Falta de justificación previa de la necesidad.
 - Entrega de bienes y servicios adquiridos en virtud de la emergencia sanitaria para otros fines.
 - Contratación por urgencia manifiesta no vinculada con la emergencia
 - Falta de idoneidad del contratista por no tener la capacidad financiera o experiencia para ejecutar en forma eficiente y adecuada el contrato: dentro del objeto social del contratista no

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



upfl

están relacionadas las actividades necesarias para ejecutar el contrato.

- Contratos para la compra de bienes o servicios con sobrepuestos, independientemente de las posibles distorsiones del mercado.
- ✓ Así mismo, advirtió que los jefes de entidad que estén obligados legalmente a hacerlo y omitan la remisión de los actos y contratos que suscriban o celebren en desarrollo de la causal de urgencia manifiesta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o a la respectiva Contraloría, serán sujetos de investigación inmediata y destinatarios de la sanción que corresponda en cada caso.

Por su parte, el doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, expidió el **Decreto No. 4112.010.20.0720** del 16 de marzo de 2020, "**POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN SALUD PÚBLICA Y CONVIVENCIA, PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**" y, posteriormente, el Decreto No. **4112.010.20.0734** del 20 de marzo de 2020, "**POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", con el propósito de dar una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar y mitigar el impacto de la referida pandemia, considerando necesario no solo adelantar acciones relacionadas con la vigilancia epidemiológica, sino con respecto a la organización de la red de servicios, la adopción de medidas preventivas y de control, incluyendo aspectos referidos a las comunicaciones, la educación a la comunidad y la capacitación a todo el personal de salud.

Desde esta óptica, dispuso en el Ordenamiento citado precedentemente, lo siguiente:

"(...).

*Artículo Primero: Declarar la Urgencia Manifiesta en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, hasta por un término de 120 días calendario, **de tal forma que los organismos de salud, gestión del riesgo, bienestar social, seguridad y justicia, educación, Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - DATIC, Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, Contratación, Cultura, Oficina de Comunicaciones y todos aquellos organismos que lo requieran, puedan adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el***

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



ufb

PÁGINA 14 DE 23: RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.414 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN CONTRATO SUSCRITO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA, DECLARADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020".

inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Artículo Segundo: Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaración de urgencia manifiesta, se acogerán en todo a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 sobre dicha materia, y se apegarán a los postulados que rigen el ejercicio de la función pública y la contratación estatal.

Artículo Tercero: De las actuaciones adelantadas y contratos celebrados en cumplimiento del presente Decreto, los jefes y ordenadores del gasto de los organismos, deberán presentar un informe semanal al Alcalde, a los Departamentos Administrativos de Contratación Pública, Gestión Jurídica Pública, Control Interno y a la Oficina de Transparencia, con el fin de verificar el desarrollo de su gestión.

Artículo Cuarto: Disponer que por los organismos de esta entidad territorial, conformen y organicen los expedientes respectivos, con copia de este acto administrativo, de los contratos originados en la presente Urgencia Manifiesta, y demás antecedentes técnicos y administrativos, con el fin de que sean remitidos a la Contraloría General de Santiago de Cali, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Artículo Quinto: Con el fin de facilitar la participación ciudadana en el control al ejercicio de las funciones públicas que se deriven de la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta, se convoca a través de las diferentes Instancias de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Santiago de Cali, a la ciudadanía en general y a las veedurías ciudadanas para que ejerzan el control a la actuación administrativa que se surte mediante el presente Decreto, y demás que de ella se desprendan.

(...)." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

El siguiente contrato fue reportado a través de cuadro en Excel por el Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – DATIC, a la Contraloría General de Santiago de Cali, el día 25 de junio de 2020, mediante correo electrónico, sin aportar el correspondiente contrato y sus anexos y por fuera del término para su remisión.

Fecha reporte 25 de junio del 2020 en cuadro Excel de datos.

Contrato bajado del Secop II el 26 de junio del 2020, No. 4134.010.32.1.0147.2020 del 7 de abril de 2020.

Objeto: "Contratar la renovación, mantenimiento y soporte de las licencias para los servicios de correo electrónico y herramientas colaborativas en la nube de Google G-Suite".

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



efb

PÁGINA 15 DE 23: RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.414 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN CONTRATO SUSCRITO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA, DECLARADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020".

Contrato electrónico el cual se subió al SECOP II.

Valor: \$1.139.455.531

Plazo de ejecución: 26 de octubre del 2020

APRECIACIONES JURÍDICAS

La **URGENCIA MANIFIESTA** aludida, declarada mediante **Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020**, publicado el mismo día en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali No. 48, recibió **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, por medio de la **Resolución No. 0100.24.02.20.248 del 20 de mayo de 2020**, al observar, entre otros aspectos, que en él se enuncian las razones fácticas y jurídicas que fundamentaron su expedición, tendientes todas ellas a enfrentar una situación excepcional que demandaba la toma de decisiones administrativas apremiantes e inmediatas, evidenciando, por consiguiente, utilización adecuada del mecanismo.

Su materialización permitió al **Departamento Administrativo de Tecnologías de Información y las Comunicaciones – DATIC**, contratar y adquirir de manera directa, sin necesidad de recurrir a los procedimientos de selección normalmente establecidos con la inmediatez que las circunstancias lo exigían, dirigidas a prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia generada por el nuevo Coronavirus COVID-19, al interior del Distrito.

Con dicha finalidad, le permitió la celebración de contratos, en aras de garantizar el autocuidado de funcionarios y/o contratistas de su dependencia, para mitigar el riesgo frente a la emergencia sanitaria de acuerdo con los lineamientos y/o protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.

Este Despacho, para dilucidar si los hechos que determinaron la referida Declaratoria de Urgencia Manifiesta, se ajustaban o no a lo establecido en los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, consideró importante traer a colación algunos apartes reiterativos de la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia, los cuales, *"prima facie"*, permitieron deducir que no se habían transgredido los Principios de *"Transparencia"* y de *"Selección Objetiva"*, consagrados en los Artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.

Tales apartados, se plasmaron en los términos que a continuación se develan o enseñan:

"(...).

El doctor LUIS ALFONSO RICO PUERTA, en su obra denominada: "Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal", Editorial Leyer, establece que existe urgencia

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

efk

PÁGINA 16 DE 23: RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.414 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN CONTRATO SUSCRITO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA, DECLARADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020".

manifiesta "cuando la continuidad de la gestión administrativa exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; o cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; o se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso (sic) públicos, según el artículo 42 de la Ley 80 de 1993".

*Desde otrora, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 2001, Magistrada Ponente, doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, desestimó los cargos formulados contra los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, los cuales habían sido demandados arguyendo que la utilización de dicha figura se hacía esencialmente para obviar las reglas contractuales propias del Estatuto de Contratación, estableciéndose que, contrario sensu, aunque tal institución efectivamente excepciona las reglas procesales generales de la contratación pública, su consagración legal se justifica porque es una herramienta para afrontar circunstancias evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, es decir, hechos que por su propia entidad o naturaleza hacen imposible aplicar la regla general de la selección reglada del contratista.*

*En idéntico sentido, la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO**, mediante Concepto calendado 28 de enero de 1998, emitido con ponencia del doctor **JAVIER HENAO HIDRÓN**, precisó que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo, señalando, igualmente, que en la motivación del acto que la declara, se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar, con el objeto de señalar claramente, su causa y su finalidad.*

Del mismo modo, advirtió que una vez expedido el Acto que declara la Urgencia, se debe proceder a celebrar el contrato o los contratos a que haya lugar, sin ninguna dilación distinta del tiempo necesario para su perfeccionamiento.

*Ahora bien, atendiendo los específicos antecedentes de la urgencia manifiesta de marras, conviene citar al Maestro **LUÍS GUILLERMO DÁVILA VINUESA**, quien en su obra: "**Régimen Jurídico de la Contratación Estatal**" - Legis Editores S.A., Segunda Edición 2003, página 324, sostiene que dicha Institución legal contempla varias finalidades, a saber:*

"(...).

*la Urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es con una finalidad curativa, **también contiene una finalidad preventiva**.*

(...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

*De igual manera, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA**, a través de la Sentencia adiada 27 de abril de 2006, dictada dentro del Expediente distinguido con el No. 14275 (05229), Consejero Ponente doctor **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, reveló la prevalencia del interés general en su aplicación, como también sus alcances.*

Al respecto, destáquense los siguientes apartes:



¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!

upb

"(...).

*Tal como lo registra la doctrina, el concepto de urgencia surgió en 1902 en Francia, cuando el C. de Gobierno Romieu lo mencionó en sus conclusiones dentro del asunto Société Immobilière de Saint Just, destacando la urgencia como "... peligro inminente para la seguridad, salubridad y tranquilidad , que habilita a la Administración a adoptar medidas contrarias a las reglas formales, procedimentales o competenciales existentes, y ha sido analizado tanto desde el punto de vista de la gravedad de los acontecimientos que dan lugar a obviar procedimientos y formalidades legales de la actuación administrativa, como desde el punto de vista de la inminencia del peligro que amenaza el interés general, aludiendo así a estados de necesidad o emergencia de un lado, y a la urgencia de otro, **pero siempre partiendo del hecho cierto de la afectación o amenaza del interés público o general***

(...).

Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige.

(...).

Sería absurdo y contrario a toda la lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura.

(...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

(...)"

En este orden, se concluyó que los motivos exigidos para el ejercicio de este mecanismo, indudablemente, estaban contenidos en el **Decreto No.**

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



efb

PÁGINA 18 DE 23: RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.414 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN CONTRATO SUSCRITO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA, DECLARADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020".

4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020, expedido por el doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, los cuales resultaban diáfanos, ajustados a las condiciones enlistadas por el Legislador y replicadas por los tratadistas.

Ciertamente, la inminente y grave situación que se presentaba, imposibilitaba acudir a los procedimientos ordinarios de selección del contratista para solventarla, la cual aún prolonga sus desbastadores efectos, debiéndose recurrir por ello a trámites más expeditos, para prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia, observando, de paso, las directrices que con idéntica finalidad ha impartido el Presidente de la República.

Adviértase que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Legislativo No. 637 del 6 de mayo de 2020, ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto Legislativo No. 417 de 2020, declaró nuevamente el Estado de Excepción, para adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio.

Bajo dichas perspectivas, a primera vista, no se puede inferir reproche o juicio negativo con respecto a la contratación que nos ocupa, celebrada por el Departamento Administrativo de Tecnologías de Información y las Comunicaciones – DATIC, máxime si se tiene en cuenta que con su materialización, igualmente, está tratando de hacer frente a una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional que no da espera, actuando dentro del plazo concebido por el Alcalde Distrital, es decir, dentro de los 120 días calendarios, contados a partir de la Declaratoria de Urgencia Manifiesta.

Para corroborar o fortificar esta objetiva percepción y, por lo tanto, la pertinencia de la actuación contractual que demanda nuestra atención, debemos admitir, en primer lugar, que la Doctrina Nacional acertadamente ha sostenido que la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es con una finalidad curativa, sino que, **también contiene una finalidad preventiva** y, en segundo término, que el **Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - DATIC**, sin dubitación alguna, se divisa entre las dependencias facultadas por el doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, a través del **Artículo Primero del Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020**, para adquirir bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras que requieran, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia.

No obstante, como la normatividad que avala dicha Institución excepcional no permite anomalías o posibles excesos en su práctica, como lo dejaron suficientemente vislumbrados los Altos Organismos de Control Fiscal y Disciplinario, la Dirección Técnica ante la Administración Central de la Contraloría General de Santiago de Cali, atendiendo su competencia funcional, una vez superados los hechos que motivaron la plurimencionada urgencia manifiesta, en concordancia con

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



epb

lo dicho a lo largo de esta providencia, realizará una evaluación integral a la contratación que de ella se deriva, siguiendo, para tales efectos, los lineamientos establecidos en la Guía de Auditoría adoptada en nuestra Entidad, en procura de salvaguardar la prevalencia del interés general y, desde luego, los recursos públicos del orden distrital.

Para el efecto, debemos recordar que la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO**, Consejero Ponente (E), doctor **HERNÁN ANDRADE RINCÓN**, por medio de la Sentencia adiada 16 de julio de 2015, proferida dentro del Radicado No. 76001233100020020405501, Expediente No. 41768, arguyó que la figura de la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos, tres (3) principios, a saber:

- El Principio de Necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla.
- El Principio de Economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado, y
- El Principio de Legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla.

CUMPLIMIENTO DEL ENVIÓ DE LOS CONTRATOS POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

Los contratos celebrados con ocasión de la declaratoria de "Urgencia Manifiesta" deben ser enviados a la Contraloría General de Santiago de Cali, de forma inmediata, acompañados con el acto declarativo, los antecedentes y las pruebas de los hechos que le dieron origen, una vez celebrados, a fin de que dicho Organismo de Control Fiscal se pronuncie sobre los supuestos y las circunstancias que determinaron la declaración.

Esta inmediatez significa "sin interposición de otra cosa", "ahora", "al punto", "al instante". En el asunto estudiado, la palabra "inmediatamente", tiene un significado obvio, es decir, que la actuación de la administración, para este caso, debe realizarse al instante, esto es, dentro de las 24 horas.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTA AFIRMACIÓN:

La vigilancia y control que le corresponde ejercer a los Órganos de Control Fiscal, respecto a los contratos derivados de la declaratoria de "Urgencia Manifiesta", está regulada en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



cyb

PÁGINA 20 DE 23: RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.414 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN CONTRATO SUSCRITO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA, DECLARADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020".

En este orden, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación No. **11001-03-24-000-2002-00362-01 del 31 de agosto de 2017**, recogiendo lo señalado por su Sala de Consulta y Servicio Civil, dijo lo que a continuación se ilustra:

"(...) En la ocasión, la Sala de Consulta y Servicio Civil sostuvo que el control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, se caracteriza por los siguientes elementos:

a) La inmediatez de la revisión, por cuanto, la entidad pública contratante debe enviar la documentación que contenga el acto administrativo que declare la urgencia, el contrato celebrado y los antecedentes administrativos con las pruebas de los hechos que motivaron la urgencia, al organismo de control una vez que el contrato se celebre.

b) La forma obligatoria del control, que se ejerce sin que medie el proceso selectivo descrito en el artículo 5° de la Ley 42 de 1993.

Estas conclusiones son obvias porque para la celebración de los contratos estatales, con fundamento en la declaración de Urgencia manifiesta, se prescinde del proceso de selección del contratista por licitación o concurso público y se contrata directamente; además, en ocasiones, dependiendo de la urgencia, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el contrato puede ser verbal, debiendo dejarse constancia escrita de la autorización por la entidad estatal contratante. (...)"

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. CONCEPTO DEL 24 DE MARZO DE 1995. RAD. 677. C.P. LUIS CAMILO OSORIO ISAZA

*"(...) El control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, se caracteriza por: a) **La inmediatez de la revisión** y, b) La forma obligatoria del control. Bajo estas circunstancias absolutamente excepcionales, dentro de las cuales se excluyen algunos de los procesos legales previstos para la contratación estatal, el legislador quiso mantener un control inmediato y obligatorio, en todos los casos, para verificar que la conducta de los administradores se ciña a los intereses del Estado".*

(...) "6) De otro lado, es preciso determinar el alcance de las expresiones inmediato futuro actuaciones inmediatas, inmediatamente después de celebrados los contratos, que aparecen en los artículos 42 y 43 del Estatuto Contractual de la Administración Pública. Para el efecto la Sala observa que:

El artículo 28 del Código Civil, textualmente prescribe:

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal.

El término inmediatamente, utilizado en los citados artículos de la ley 80 de 1993, no ha sido definido por el legislador; corresponde entonces tomarlo en su sentido natural y obvio, según el uso general de la expresión.

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



apl

*La Corte Suprema de Justicia ha señalado que tal sentido es el que da el Diccionario de la Real Academia Española a las palabras. En efecto, esta obra (edición de 1992) enseña que el adverbio de tiempo inmediatamente, significa sin interposición de otra cosa, ahora, al punto, al instante. En el asunto estudiado, la palabra inmediatamente tiene un significado obvio, es decir, que la actuación de la administración, para este caso, debe realizarse al **instante a más tardar al día siguiente**. Según el artículo 59 de la ley 4a de 1913 corresponde entender esta expresión como la de espacio de tiempo de veinticuatro horas. Es entendido que se excluyen los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, previstos en el artículo 1° de la ley 95 de 1980.*

*Además, debe tenerse en cuenta el término de la distancia, que se calculará según el medio de comunicación empleado, conforme lo dispone el artículo 852 del Código de Comercio, aplicable para el caso examinado por expresa disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. Aun cuando está claro el hecho de que el término de tiempo de **24 horas**, no está contemplado en la ley como correspondiente a la expresión inmediatamente, la Sala tampoco puede extender este alcance.*

*La Sala estima, con fundamento en lo anterior, que la respectiva entidad contratante enviará los contratos originados en la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declaró y los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, al funcionario u organismos de control fiscal, inmediatamente después de celebrados los contratos, enseguida, sin ninguna dilación, **preferiblemente a más tardar al día siguiente**, esto es, dentro de las veinticuatro horas, si ello es posible; pero en todo caso a la mayor brevedad, so pena de incurrir en **dilación injustificada con las consecuencias de responsabilidad disciplinaria.**" (Negritas fuera de texto).*

Así mismo, se hace necesario precisar que este Organismo de Control Fiscal, profirió la Resolución No. 0100.24.03.18.002 del 02 de febrero de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRESCRIBEN LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RENDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA E INFORMES, QUE SE PRESENTAN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI", misma que en su Artículo 36 estableció:

"(...)

Artículo 36.- De la Urgencia Manifiesta. Los representantes legales de las entidades estatales fiscalizadas deberán remitir a la Contraloría General de Santiago de Cali, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, los contratos originados en virtud de ella y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas que la fundamentan, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Con relación al Contrato No.4134.010.32.1.0147.2020, suscrito por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, se evidenció que la fecha de celebración fue

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



egb

PÁGINA 22 DE 23: RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.414 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN CONTRATO SUSCRITO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA, DECLARADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020".

el 7 de abril del 2020, pero solo el día 25 de junio de 2020, fue reportado al correo institucional contralor@contraloriacali.gov.co, ocasionando una presunta violación al principio de inmediatez, por cuanto desde la suscripción del contrato al reporte efectuado a la Contraloría, trascurrieron cincuenta y dos (52) días hábiles después de haberse suscrito el mismo, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 de la Resolución No. 0100.24.03.18.002 del 2 de febrero de 2018 proferida por la Contraloría General de Santiago de Cali, por lo cual se dará traslado a la Personería Distrital de Santiago de Cali, para que adelante la actuación pertinente, conforme a su competencia, por la presunta irregularidad en que incurrió el Ordenador del Gasto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, al no remitir de manera oportuna la documentación relacionada con el citado contrato en los términos de la normatividad citada.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Emitir pronunciamiento favorable sobre el Contrato No. **4134.010.32.1.0147.2020**, suscrito por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC**, bajo el amparo de la Urgencia Manifiesta declarada mediante Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020, proferido por el doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que los hechos y circunstancias que lo motivan se ajustan a lo señalado en los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio del control fiscal que con posterioridad debe acometerse en torno a la contratación directa desarrollada bajo su materialización, como lo es aquella que se relaciona en este Proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Personería Distrital de Santiago de Cali, para lo de su competencia, el presente Acto Administrativo y los respectivos soportes documentales, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta Resolución.

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



efb

PÁGINA 23 DE 23: RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.414 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN CONTRATO SUSCRITO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DATIC, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA, DECLARADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a los doctores **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, **GUIDO FERNANDO RÍOS RAMÍREZ**, Director del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Santiago de Cali - DATIC y **JUAN CARLOS MONTOYA MONTOYA**, Director Técnico ante la Administración Central de la Contraloría General de Santiago de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.


MARIA FERNANDA AYALA ZAPATA
Contralora General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rose Mary Otero Bejarano	Auditor Fiscal I	
Revisó	Juan Carlos Montoya Montoya John Jairo Londoño Toro	Director Técnico ante la Administración Central Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Fernanda Ayala Zapata	Contralora General de Santiago de Cali	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!



Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

